

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 04/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2005 01602	Ejecutivo Singular	RAFAEL LEONIDAS BENAVIDES PEREZ	MARTHA RENTERIA RUIZ	Auto reconoce personería	03/08/2022	1
1100140 03 029 2013 00842	Ordinario	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO	ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	03/08/2022	1
1100140 03 029 2015 01232	Verbal	PATRICIA LONDOÑO ENCHIMA	ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA	Auto ordena emplazamiento	03/08/2022	1
1100140 03 029 2015 01511	Verbal	ALBA NIDIA GARCIA CASTAÑO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2016 00108	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA FRANCO GALLEG0	RICARDO SANCHEZ GIL	Auto obedézcse y cúmplase CONFIRMO	03/08/2022	1
1100140 03 029 2016 00450	Ordinario	JAIME RODRIGUEZ	MARIA HELENA GUITIERREZ DE HAMAYA	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2016 00680	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN	JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	03/08/2022	1
1100140 03 029 2016 00740	Ordinario	BENITO RUIZ PEÑUELA	ROSA GARCIA RINCON	Auto ordena oficiar	03/08/2022	1
1100140 03 029 2016 00790	Ordinario	LILIANA AREVALO SILVA	ALICIA ARBOLOEDA MOMTOYA	Auto resuelve Solicitud ADICIONA SETENCIA	03/08/2022	1
1100140 03 029 2017 00085	Verbal	CAROLINA HENAO SANCHEZ	CESAR ALBERTO ALDANA TRIANA	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2017 00375	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ROJAS SANCHEZ	MARIA MIREYÉ DEL CARMEN LOPEZ TORO	Auto ordena comisión	03/08/2022	1
1100140 03 029 2017 01073	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	YASSER MAURICIO OSORIO MURILLO	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2017 01183	Ejecutivo Singular	JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ	CARLOS AUGUSTO CASALLAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	03/08/2022	1
1100140 03 029 2017 01209	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA	Auto obedézcse y cúmplase NEGO TUTELA.	03/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 01209	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA	Auto resuelve Solicitud	03/08/2022	1
1100140 03 029 2017 01326	Verbal	SAMUEL PALACIOS PALACIOS	INVERSIONES CIUDAD BOLIVAR LTDA	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2018 00257	Verbal	MARIA ALICIA RUBIANO FARFAN	MARIA ZULMA TORO SANTA	Auto pone en conocimiento	03/08/2022	1
1100140 03 029 2018 00597	Sucesión	MARIA LUISA SANCHEZ SANCHEZ (Q.E.P.D)	MARIA LUISA SANCHEZ SANCHEZ (Q.E.P.D)	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2019 00303	Ejecutivo Singular	COOP. JURIDICA DE COLOMBIA	RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ	Auto ordena entregar títulos	03/08/2022	1
1100140 03 029 2019 00455	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ENRIQUE ARGO RUIZ	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	03/08/2022	1
1100140 03 029 2019 00511	Verbal	EDIFICIO EL VIENTO PH	LUCY MARIOLIS CAMARGO BARRANCO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	03/08/2022	1
1100140 03 029 2019 00736	Verbal	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	ALFREDO JOSE FELIZOLA BRITTO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA DEL CARGO	03/08/2022	1
1100140 03 029 2019 00998	Verbal	JULIO ADAN YEPES GIRALDO	PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A-M.	03/08/2022	1
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	03/08/2022	1
1100140 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Auto pone en conocimiento	03/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2005-01602

Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, previo a ordenar la entrega de los títulos, la apoderada manifieste si los mismos fueron descontados a su poderdante.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
En Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

56

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2013-00842

Se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 59
de esta misma fecha:
Secretario (a):

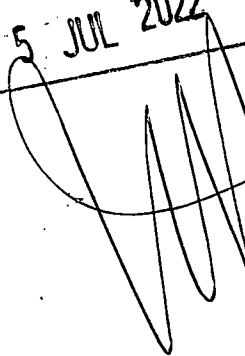
DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8002369790 Nombre ASOCIACION PROVIVEN SOCIAL PIAMONTE

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008216870	1018419030	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 6.000.000,00
400100008216871	1018419030	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 30.453.468,00
Total Valor						\$ 36.453.468,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 25 JUL 2022



482

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2015-01232

Dado que las gestiones adelantadas por la apoderada demandante con el fin de notificar a la entidad demandada han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la entidad demandada ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBNIANOS LTDA – ASUCOL LTDA y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

164

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2015-01511

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. = 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 39
de esta misma fecha:
Secretario (a):



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001400302920160001801

De conformidad con la decisión adoptada en auto del día 17 de noviembre de 2021, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Leída la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia, ineficacia e invalidez del título valor, decretó la terminación del proceso, condenó en costas a la parte actora y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló el juez de primera instancia que estamos ante un proceso ejecutivo singular que tiene como base un pagare el cual se allegó al plenario.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Lo anterior, debido a que se invirtió la carga de la prueba al ejecutante para demostrar la existencia de la carta de instrucciones de diligenciamiento del título valor, que no se le dio la suficiente trascendencia a la literalidad como principio cambiario ya que como el pagare se emitió en blanco, debían existir instrucciones al momento del diligenciamiento que la parte actora no demostró su existencia.

Que el pagaré aportado con la demanda no dice que es el pagaré No. 001 en esa medida no concuerda la carta de instrucciones con el título aportado.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que no puede el Juez 29 ir en contravía a lo que el mismo aprobó y plasmo y que el legislador deja totalmente claro el artículo 430 del C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

5

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Es así que, si este Despacho cometió un error al no revisar los documentos allegados para la ejecución, este error no debe ser indilgado a mi poderdante o en si a las partes, lo que se está resolviendo y sustenta el Juez claramente tenía que ser alegado por la pasiva con recurso de reposición, tal como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-111/18.

Que la pasiva no presentó excepciones previas ni de mérito, pues transcurrió el término en que debía presentarlas, sin embargo el Juez 29 Civil Municipal las toma como tal, en contravía con la norma procesal, seguido del acápite de las pretensiones, nombra el siguiente acápite como "TRAMITE", seguido el acápite que nombra como "PRUEBAS" pero en esta no se pronuncia sobre las pruebas presentadas en la demanda es decir que sobre las pruebas presentadas tales como el pagaré y la autorización para llenar espacios en blanco, no realizó ningún tipo de tacha ni comentario al respecto, es decir que no se pronunció sobre ellas, se recalca porque son las pruebas fundamentales en el proceso; a las pruebas a las que se refiere este acápite es a las que ella solicita para su defensa, seguido a este el acápite el de "ANEXOS" y "NOTIFICACIÓN", así fue la contestación de la demanda realizada por la pasiva, ahora bien revítese que en ninguna parte de esta contestación de demanda se observa el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. y tal como lo dice el numeral citado advierte que si no lo hiciere se presumirá cierto el respectivo hecho, fue advertida esta anomalía a lo cual el Juzgador de primera instancia no se manifestó al respecto, pero si se respeta la norma procesal por el no pronunciamiento en la contestación de la demanda sobre los hechos estos se presumen ciertos, de igual manera ocurre con las pretensiones presentadas en la demanda, se observa claramente que sobre estas es decir las pretensiones no hubo pronunciamiento expreso y concreto como lo ordena la norma procesal, de igual manera sucede con las excepciones de las que habla el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., no fueron nominadas como tal, por ende deberían haber sido tomadas por el juzgador como la Abogada de la pasiva las nombra es decir "HECHOS". Cada una de las anomalías procesales que el Juzgador de primera instancia pasa por alto, vulnera el Derecho al debido proceso de la parte ejecutante, quien, si se ciñó a las reglas procesales, es decir a la Igualdad de las partes en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de haberse tenido en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda como excepciones cuando estas no se formularon de manera estricta, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Sea lo primero puntualizar que la denominación de las excepciones de mérito o de fondo, poco importa, lo que realmente interesa son los hechos que las soportan y que hayan sido ofrecidos para enervar las pretensiones esgrimidas. En esa medida, verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor el señor RICARDO SANCHEZ GIL y como acreedor la acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo del pagare, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, para resolver la apelación formulada, el Despacho tendrá en cuenta la distinción entre títulos valores con espacios en blanco y títulos valores en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio estipula: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del

36

suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

De lo anterior se extrae que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. Siempre y cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el caso concreto, a pesar de que el título valor presentado contiene una obligación, lo cierto es que el ejecutado (heredero del deudor) dice desconocer la obligación, que el título valor que se demanda fue entregado, pero por RICARDO SANCHEZ GIL Q. E. P. D., y de las documentales aportadas se logra advertir que efectivamente el señor Sánchez Gil mantenía relaciones comerciales con la señora LUZ ANGELA FRANCO.

De igual forma, de las pruebas recaudadas se encuentra que el acá ejecutado y la demandante no han mantenido relaciones comerciales ni dinerarias que demuestren que el negocio que origino el pagare se haya materializado de alguna forma.

Bajo los anteriores argumentos, el Despacho concluye que al generarse la duda en la relación comercial o dineraria entre las partes acá contrincantes se determina que no existe una carta de instrucciones o de diligenciamiento del título valor acá demandado y por ende mal haría el Despacho en ordenar seguir adelante con la ejecución del título valor si el lleno de los requisitos, en especial la carta de instrucciones a que hace referencia el artículo 622 del Código de Comercio.

Téngase de presente que el estudio que debe realizar el Despacho debe circunscribirse a la literalidad tanto del título aportado como de la carta de instrucciones que se allega, en esa medida comparados los documentos respectivos se advierte que mientras el pagare no cuenta con un número que lo identifique, la carta de instrucciones señala el diligenciamiento del pagare No. 001, por lo tanto se presenta una inconsistencia de la cual emerge la falta de claridad en el título aportado con la demanda para su cobro y los documentos que lo anteceden.

Conforme lo anterior, ha de robustecer la decisión del a - quo al momento de negar el mandamiento de pago pues no se cumple con la claridad exigida en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la literalidad del título valor y su inconsistencia con la carta de instrucciones aportada para el cobro ante el aparato jurisdiccional. Recuérdese que la obligación debe generar tal claridad que no pueda confundirse con otras obligaciones y en el presente caso, no se encuentra que la parte actora dispusiera el diligenciamiento conforme la voluntad del deudor, por lo tanto, carece de exigibilidad.

Bajo la sucinta argumentación atrás expuesta, este Despacho dispondrá la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

37

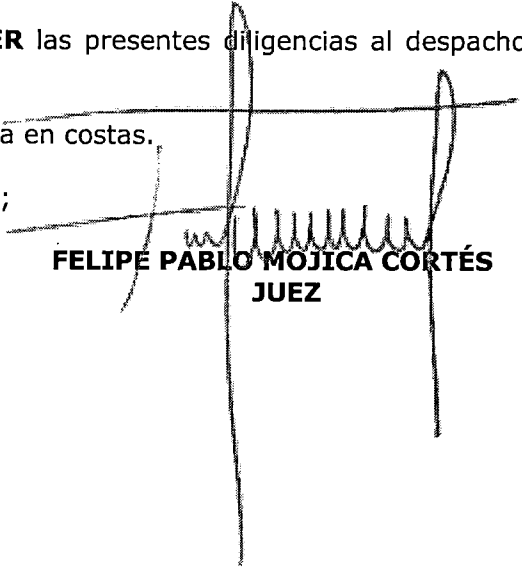
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
OFICIO No. 844

Señor(es)

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400302920160001801 DE LUZ ANGELA
FRANCO GALLEG0 C.C. No. 52.146.489 contra HEREDEROS DE RICARDO
SÁNCHEZ GIL.

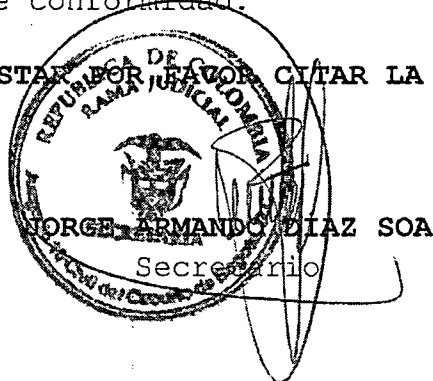
Atentamente comunico a usted que mediante providencia calendarada
el VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) dentro
del proceso de la referencia, se RESOLVIÓ CONFIRMAR la
sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 y DEVOLVER el
expediente al juzgado de origen, sin condena en costas por no
aparecer causadas.

Se remite el expediente digital.

Sírvase proceder de conformidad.

*** AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA***

Cordialmente;



RE: OFICIO NO. 844 PROCESO 11001400302920160001801

39
1 JUL 2022

📧 📎 📧 ⏪ ⏩ ...
Vie 1/07/2022 1:33 PM

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELÉFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 3:59 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO NO. 844 PROCESO 11001400302920160001801

Cordial saludo

De manera atenta y dando cumplimiento a la providencia calendada el día 25/04/2022, donde se ordenó la devolución del proceso de la referencia en consecuencia, se remite el oficio No. 884 correspondiente al proceso 11001400302920160001801

Se anexa oficio No. 884, Providencia de fecha 25/04/2022 y el correspondiente link del proceso

LINK [11001400302920160001801](#)

Cordialmente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

« Responder ➡ Reenviar

41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00108

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

143

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00450

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en este asunto si a ello hubiere lugar,. Oficiése.
3. Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA

JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022 providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 59 de esta misma fecha: Secretario (a):	
--	---

República de Colombia

59

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

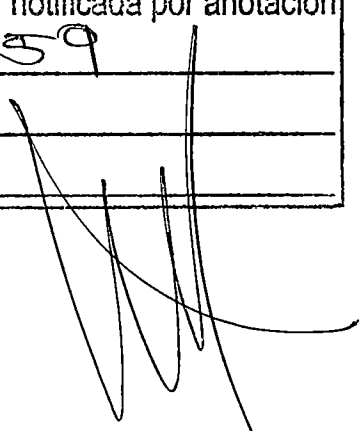
2016-00680

En atención al escrito que antecede, no es posible continuar con el trámite procesal hasta tanto se constate el resultado positivo de la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



348

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00740

De conformidad con el escrito que antecede, por secretaria oficie y remita al canal digital de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ a fin de que corrija el nombre del demandado dado que en la anotación No15 del certificado de tradición y libertad quedó como BENITO RUIZ PEÑA siendo lo correcto BENITO RUIZ PEÑUELA .

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a)	

383

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00790

De conformidad con el art 287 del C.G.P. se adiciona a la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019 el área total del predio adquirido en usucapión de la siguiente manera:

El mueble urbano, ubicado en la carrea 55 B No 128 B – 51 MJ 23 nomenclatura actual, calle 128 C No. 55 B -35, carrera 55 B No 128 B – 48 (nomenclatura anterior) MJ 10 interior: 10 inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá bajo el No de matrícula inmobiliaria 50N-692786, barrio prado sur. Predio de área irregular con (5) lados, dentro de los siguientes linderos: por el NORTE en trece punto cinco (13.5) mts con el interior 9 de Carlos José Piratova Aguilar y Janeth Aperador Ruiz. Por el SUR en siete (7) mts con el predio de Aníbal Uribe, y el humedal córdoba. Por el ORIENTE en quince (15) mts de la siguiente manera: un (1) mts con Anselmo Fraile Barreto. En siete (7) mts con José Norberto Ruiz Ardila. Y en siete (7) mts con Ricardo Merchán Riaño.; Por el occidente en diez punto cincuenta y un (10.51) mts con la zona verde de la urbanización las villas y, en seis punto noventa y tres (6.93) mts con vía peatonal. (2 lados). Inmueble adquirido por tradición – compraventa. Predio.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALEFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00085

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	= 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

165

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00375

De conformidad con el escrito que antecede y revisado el certificado de registro de instrumentos públicos y acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1879606 el despacho decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) alcalde Local o al señor Inspector de Policía de la zona respectiva, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar y la de nombrar secuestre si el aquí nombrado no se presenta a la diligencia.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares.

Comuníquesele.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

49

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01073

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022 La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 59 de esta misma fecha: Secretario (a):	
--	---

BA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01183

Encontrándose las presentes diligencias el despacho dispone:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial en la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ en contra de CARLOS AUGUSTO CASALLAS BERRIO y MARIA MAGDALENA TOVAR BAHAMON para que se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2018 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.788.000.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999; sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 16 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados a través de la curadora Ad-Litem, quien en tiempo contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

39

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VENTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 59
de esta misma fecha:
Secretario (a):

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ACCIÓN DE TUTELA No 11001310301420220013600

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA

DEMANDADOS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Cumplido el trámite legal correspondiente conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1.991, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de tutela impetrada por LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA, por considerar que el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, incurrió en la violación de su derecho fundamental al BUEN NOMBRE

ANTECEDENTES

SUSTENTO FÁCTICO

Precisa el accionante de manera sucinta que dentro del proceso EJECUTIVO que adelantó en su contra SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, radicado bajo el No. 110014003029 2017 0120900, el cual cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, se omitió por parte de dicho despacho judicial, pronunciarse en el proveído que dio por terminado el referido proceso ejecutivo, en punto del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas a su interior.

De igual manera, indicó que dicho levantamiento cautelar tampoco le fue notificado a las entidades respectivas, ya que esto es entera responsabilidad del aludido Juzgado.

Situación que la perjudicó de manera directa y por lo cual acude a la protección de su derecho fundamental al buen nombre, consagrado en las normas concordantes y en especial de su sentir en la Ley 2157 de 06 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido por reparto a esta Oficina Judicial, la presente acción de tutela, se le imprimió el trámite de ley mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2022, ordenando al accionado **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que diera contestación a todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito petitorio de tutela, así mismo el enteramiento por parte del despacho accionado de las **PARTES, Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No 11001400302920170120900.**

El Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá D.C., Indicó en su respuesta, que en efecto el proceso EJECUTIVO N. 2017-1209 incoado por SERFINANSA contra LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA, cursó en ese despacho judicial, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, de acuerdo al auto de 13 de septiembre de 2019, y como consecuencia de ello, se había procedido el 10 de octubre siguiente a su archivo dentro del paquete No. 898.

Manifestó que, a causa de la presente acción de tutela, se procedió a desarchivar el aludido proceso, el que para la fecha se encuentra a disposición de la parte interesada, si quiere consultarlo.

Adujo que no es cierto, que en la decisión que dio terminado por pago total el reseñado proceso ejecutivo, se haya omitido resolver y pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se puede observar del numeral 2° del auto de 13 de septiembre de 2019, donde se ordenó el desembargo de las cautelas practicadas, y en suma, los oficios de levantamiento de embargos se encuentran elaborados desde el 30 de septiembre de 2019, lo que refleja que es la accionante y su apoderado los que han desatendido por completo el expediente desde esa data a la fecha.

Expresó que en últimas la accionante en su tutela, pretende la expedición de los oficios de desembargo dirigidos al Banco de Bogotá y Falabella, oficios que se encuentran elaborados en el expediente y a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

Concluyo diciendo que, con base en lo anteriormente descrito, resulta claro que ese despacho judicial no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Reunidos los requisitos procesales, se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Empecemos por señalar que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.
2. Se circunscribirá el estudio a fin de considerarse si se vulnera el derecho al buen nombre del accionante que considera vulnerado por parte del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
3. La línea jurisprudencial, en este evento, fijada por la Corte Constitucional Colombiana, y que será marco general para resolver esta acción, señala en reciente decisión (Sentencia T-482 de 2020):

“La excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales ha llevado a este tribunal, a partir de la sentencia C-590 de 2005, a exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos generales y específicos de procedencia.

3.2.1. De los requisitos generales²

Para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial deben cumplirse los siguientes requisitos generales³:

¹ T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional.

² Este acápite es tomado de la sentencia SU-566 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

	Requisitos generales de la solicitud de tutela contra decisiones judiciales
1	Relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante ⁴ .
2	Subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable ⁵ .
3	Inmediatez, es decir que, atendiendo a las circunstancias del accionante, se interponga en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
4	Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
5	Que el accionante identifique de forma razonable los yerros que genera la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible
6	Que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo si existió fraude en su adopción ⁶ .

3.2.2. De los requisitos específicos⁷

Además de los anteriores requisitos generales, es necesario acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante (art. 29 C.P.)⁸, entre otros derechos fundamentales, a tal punto que la decisión judicial resulta incompatible con la Constitución por incurrir en al menos uno de los defectos que pasan a describirse⁹, y que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad.

	Requisitos específicos de la solicitud de tutela contra decisiones judiciales
--	--

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.
⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-115 de 2018.
⁶ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional ejercida a través de sus salas de selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.
⁷ Este acápite es tomado de la sentencia SU-566 de 2019.
⁸ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, reiterada sucesivamente, entre otras, en la sentencia SU-037 de 2019.
⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2016.

1	<i>Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla¹⁰.</i>
2	<i>Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido¹¹.</i>
3	<i>Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹².</i>
4	<i>Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto¹³; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.</i>
5	<i>Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros¹⁴.</i>
6	<i>Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de la decisión¹⁵.</i>

¹⁰ En la sentencia T-324 de 1996 dijo la Sala Tercera de Revisión: “[...] sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, –bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico–, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998, T-937 de 2001, SU-159 de 2002, T-996 de 2003 y T-196 de 2006.

¹² En razón del principio de independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

¹³ En la sentencia SU-159 de 2002 señaló la Corte: “[...] opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.

¹⁴ En la sentencia SU-014 de 2001 advirtió la Corte: “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial –presupuesto de la vía de hecho–, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos –vía de hecho por consecuencia– se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales”.

¹⁵ La decisión sin motivación se configura en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2002.

7	<i>Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación¹⁶.</i>
8	<i>Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental¹⁷. Esta Corte ha indicado¹⁸ que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicaran las disposiciones superiores”¹⁹, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce²⁰, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto²¹, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.</i>

Esta Corporación ha sido enfática en señalar que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción²². Es necesario que los reproches alegados sean de tal magnitud que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial que es objeto de la tutela²³. “No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, para proteger los derechos fundamentales de quien, luego de haber pasado por un proceso judicial, se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad, de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”²⁴.

4. El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006. Conforme con la sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional “[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. También ver sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-1285 de 2005 y T-292 de 2006.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-208A de 2018.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-037 de 2019.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-031 de 2016.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-809 de 2010.

²² Corte Constitucional, sentencia T-231 de 2007, entre otras.

²³ Corte Constitucional, sentencias T-231 de 2007 y T-933 de 2003.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

140

y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

5. La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-277 de 2015, con ponencia de la H. Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, se manifestó al respecto en un aparte así:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana.[57] De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

4.3. De lo anterior se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional^[58] ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás.^[59] Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.”

6. La ley 2157 de 2021 en su parte inicial dice:

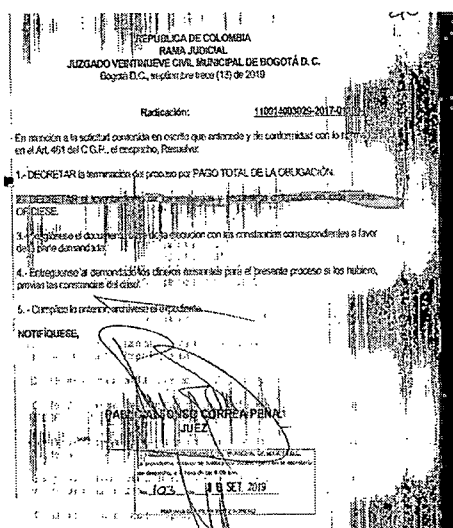
“por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. (...)”.

7. ahora bien, el concepto de habeas data corresponde a:

“Como habeas data se denomina el derecho que tiene toda persona de conocer, corregir o actualizar toda aquella información que se relacione con ella y que se encuentre almacenada en centrales de información o bases de datos de organismos tanto públicos como privados.”

CASO CONCRETO

8. Descendiendo al estudio del sub judice, rápidamente observa este fallador que el juzgado accionado no ha incurrido en vulneración alguna del derecho fundamental al buen hombre de la demandada.
9. Como primera medida, se encuentra probado del acervo probatorio para resolver la presente acción de tutela que, i.) el referido proceso EJECUTIVO N. 2017-1209 de SERFINANSA contra LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA se encuentra terminado mediante auto de 13 de septiembre de 2019. ii.) que, mediante dicho proveído, en el numeral 2° del mismo, el juzgado accionado si se pronunció al respecto, decretando el levantamiento del embargo y secuestro de las medidas cautelares ordenadas. iii.) que los oficios de desembargo de las cautelas se encuentran elaborados, al interior del proceso Ejecutivo, con fecha de 30 de septiembre de 2019, oficios No. 621 al 647 pendiente de retiro.



República de Colombia
Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9º.

BOGOTÁ D. C. SEPTIEMBRE 30 DE 2019

OFICIO No. 821

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2017-1209
INICIADO POR SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.043.0166-8 contra LUPA
ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA C.C. 52.868.051.

SEROR GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ
CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2019,
dictado dentro del proceso en la referencia, decreto el decreto la terminación
del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de las medidas
cautelares y en consecuencia el desembargo de los dineros que posea la
demandada Sra. LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA, identificada con
C.C. 52.868.051, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes y demás
productos bancarios que posea la demandada en esa entidad.

La medida cautelar de embargo le fue comunicada mediante oficio No. 0638
del 6 de febrero de 2018.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo las anotaciones respectivas.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

10. Dicho esto, es menester dejar por sentado que en tratándose de procesos judiciales, como lo es, lo aludido a este asunto, el legislador ha dispuesto para ello un ordenamiento procesal civil especial, esto es, la LEY 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se encuentra vigente, y al que tanto, las partes o sujetos procesales, terceros y el Juez deben regirse por su clausulado.
11. Apuntalado en lo anterior, habrá que decirse que dicente este fallador de la apreciación que expone la convocante en su libelo genitor, al indicar que la responsabilidad de tramitar los oficios de desembargo ante las entidades en las cuales se efectivizaron éstas, recae en cabeza del juzgado accionado, pues para ello, lo primero es analizar lo concerniente a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que rige la materia en lo relativo a la terminación del proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (negrilla y subrayado nuestros).

12. Nótese que allí, en ningún lado, se dispone de manera imperativa que el juzgado que tramita un proceso, una vez terminado, deba realizar el diligenciamiento de los oficios de desembargo, ante las entidades en las cuales se hayan efectivizado las cautelas, pues es claro que, el mandato exigente establecido por el legislador es decretar la terminación en las eventualidades que allí se describen y en consecuencia de lo anterior, disponer en el auto la cancelación de embargos y secuestros.
13. Esto supone que la secretaría del juzgado, dé cumplimiento a esta orden, y proceda a elaborar los respectivos oficios de desembargo, como ocurrió en el presente estadio, donde una vez cobro firmeza el auto que dio por terminado por pago total de la obligación el reseñado proceso Ejecutivo N. 2017-1209, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, se elaboraron los respectivos oficios de desembargo,

142

con la única intención que la parte demandada e interesada en los mismos, procediera a su retiro y consecuente diligenciamiento.

14. Lo que significa que dicha apreciación se encuentre errada tanto desde la ley como desde la práctica usual del manejo de esta clase de actos procesales al interior de los diferentes procesos que los despachos judiciales tienen bajo su conocimiento, en consecuencia, no es dable señalar que la carga del trámite de los oficios de desembargo se encuentre enrostrada al juzgado accionado.

15. No obstante, vale la pena advertir que para la data en que se dio por terminado el proceso Ejecutivo que dio origen a la presente controversia, esto es, el año 2019, no se había promulgado el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la emergencia de salud, social y económica a causa de la pandemia por el virus Covid-19 en Colombia.

16. Del que no se puede pasar por alto, en lo referente a lo dispuesto en su artículo 11°, del que se desprende:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

17. Por lo que, si bien es cierto, que para el año 2019, no existía tal obligación procesal por parte del juzgado accionado, como ya se explicó ut supra, no es menos cierto, que a la fecha se encuentra vigente tal disposición del Decreto 806 de 2020.

18. Ahora bien, en lo atinente a la citada ley 2157 de 2021, como se reseñó anticipadamente, esta se promovió con relación al derecho del habeas data, que significa, manejo de información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países.

19. Ante lo que este estrado judicial, hace énfasis, por cuanto los despachos judiciales no son proveedores de esta clase de información del titular a los operadores de la información, y, por ende, no es dable afirmar que el reproche que suscita el no retiro y diligenciamiento de los oficios de desembargo elaborados al interior de un proceso judicial, tenga incidencia directa con este derecho de habeas data, ya que se itera, es la parte interesada la encargada de dicha carga o trámite que se memora, y recuérdese que los solicitados oficios se encuentra elaborados hace mas de dos años pendientes de su retiro y trámite.
20. En criterio de esta judicatura, el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, de ninguna manera ha transgredido derecho alguno de la accionante, ya que se avizora de la documental aportada a esta acción tuitiva, que la mencionada célula judicial, procedió dentro de los parámetros de diligencia y celeridad como se describió anteriormente, ya que dio por terminado el proceso Ejecutivo N. 2017-1209, mediante auto de 13 de septiembre de 2019, y una vez quedo en firme tal providencia, procedió a la elaboración de los correspondientes oficios de desembargo, esto, el 30 de septiembre siguiente, sin que la parte interesada, hubiera actuado con la debida prontitud, para retirar los citados oficios.
21. Teniendo en cuenta que se informa por parte del juzgado accionado que el expediente en mención se encuentra desarchivado a disposición de la parte interesada, podrá está, a su arbitrio acudir a la secretaria del despacho judicial tutelado a retirar los oficios que otrora se encuentran elaborados y adosados al proceso Ejecutivo, para así proceder a su respectivo diligenciamiento.
22. O en su defecto, elija bajo la facultad de solicitarle al juzgado de conformidad con lo consagrado por el Artículo 11° del Decreto 806 de 2020, que esté remita de manera directa desde el correo electrónico institucional del despacho a las entidades financieras correspondientes los referidos oficios de desembargo, empero, previa comunicación de la interesada a la autoridad accionada, donde indique los correos electrónicos de las dependencias receptoras, de igual manera, si de ser el caso, pretende que los oficios sean actualizados con fecha actual.

23. Por lo anterior, y sin mayores elucubraciones, este juzgado NEGARA la presente acción de tutela, por no encontrar probado ni sustentada la presunta vulneración al derecho del buen nombre de la accionante invocado en el escrito genitor.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita y REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no apelarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE



Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez

(ACCIÓN DE TUTELA 110013103014 2022 00136 00)

Sentencia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00136

Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 12:47 PM

Para: docjaimegm <docjaimegm@hotmail.com>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
<tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela 11001310301420220013600

Notifícole(s) que este Despacho judicial mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2022, PROFIRIÓ
~~SENTENCIA~~ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Por favor confirmar acuse de recibo de manera inmediata.

Cordialmente,

CARLOS DAVID PÁEZ GÓMEZ

Asistente Judicial

Juzgado 14 Civil Circuito Bogotá

Apreciado Usuario: Recuerde que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico Institucional es en horario hábil, es decir de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario establecido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PÁSA AL
DESPACHO.

25 JUL 2022

HOY

37

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ACCIÓN DE TUTELA No 11001310301420220013600

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA

DEMANDADOS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Cumplido el trámite legal correspondiente conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1.991, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de tutela impetrada por LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA, por considerar que el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, incurrió en la violación de su derecho fundamental al BUEN NOMBRE

ANTECEDENTES

SUSTENTO FÁCTICO

Precisa el accionante de manera sucinta que dentro del proceso EJECUTIVO que adelantó en su contra SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, radicado bajo el No. 110014003029 2017 0120900, el cual cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, se omitió por parte de dicho despacho judicial, pronunciarse en el proveído que dio por terminado el referido proceso ejecutivo, en punto del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas a su interior.

De igual manera, indicó que dicho levantamiento cautelar tampoco le fue notificado a las entidades respectivas, ya que esto es entera responsabilidad del aludido Juzgado.

Situación que la perjudicó de manera directa y por lo cual acude a la protección de su derecho fundamental al buen nombre, consagrado en las normas concordantes y en especial de su sentir en la Ley 2157 de 06 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido por reparto a esta Oficina Judicial, la presente acción de tutela, se le imprimió el trámite de ley mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2022, ordenando al accionado **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que diera contestación a todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito petitorio de tutela, así mismo el enteramiento por parte del despacho accionado de las **PARTES, Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No 11001400302920170120900.**

El Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá D.C., Indicó en su respuesta, que en efecto el proceso EJECUTIVO N. 2017-1209 incoado por SERFINANSA contra LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA, cursó en ese despacho judicial, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, de acuerdo al auto de 13 de septiembre de 2019, y como consecuencia de ello, se había procedido el 10 de octubre siguiente a su archivo dentro del paquete No. 898.

Manifestó que, a causa de la presente acción de tutela, se procedió a desarchivar el aludido proceso, el que para la fecha se encuentra a disposición de la parte interesada, sí quiere consultarlo.

Adujo que no es cierto, que en la decisión que dio terminado por pago total el reseñado proceso ejecutivo, se haya omitido resolver y pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se puede observar del numeral 2° del auto de 13 de septiembre de 2019, donde se ordenó el desembargo de las cautelas practicadas, y en suma, los oficios de levantamiento de embargos se encuentran elaborados desde el 30 de septiembre de 2019, lo que refleja que es la accionante y su apoderado los que han desatendido por completo el expediente desde esa data a la fecha.

Expresó que en últimas la accionante en su tutela, pretende la expedición de los oficios de desembargo dirigidos al Banco de Bogotá y Falabella, oficios que se encuentran elaborados en el expediente y a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

Concluyo diciendo que, con base en lo anteriormente descrito, resulta claro que ese despacho judicial no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Reunidos los requisitos procesales, se procede a realizar las siguientes

128

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 11001310301420220013600

DE LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA VS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Empecemos por señalar que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.
2. Se circunscribirá el estudio a fin de considerarse si se vulnera el derecho al buen nombre del accionante que considera vulnerado por parte del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
3. La línea jurisprudencial, en este evento, fijada por la Corte Constitucional Colombiana, y que será marco general para resolver esta acción, señala en reciente decisión (Sentencia T-482 de 2020):

“La excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales ha llevado a este tribunal, a partir de la sentencia C-590 de 2005, a exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos generales y específicos de procedencia.

3.2.1. De los requisitos generales²

Para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial deben cumplirse los siguientes requisitos generales³:

¹ T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional.

² Este acápite es tomado de la sentencia SU-566 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO 11001310301420220013600
DE LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA VS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Requisitos generales de la solicitud de tutela contra decisiones judiciales	
1	Relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante ⁴ .
2	Subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable ⁵ .
3	Inmediatez, es decir que, atendiendo a las circunstancias del accionante, se interponga en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
4	Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
5	Que el accionante identifique de forma razonable los yerros que genera la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible
6	Que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo si existió fraude en su adopción ⁶ .

3.2.2. De los requisitos específicos⁷

Además de los anteriores requisitos generales, es necesario acreditar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante (art. 29 C.P.)⁸, entre otros derechos fundamentales, a tal punto que la decisión judicial resulta incompatible con la Constitución por incurrir en al menos uno de los defectos que pasan a describirse⁹, y que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos específicos de la solicitud de tutela contra decisiones judiciales	
---	--

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-115 de 2018.

⁶ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional ejercida a través de sus salas de selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.

⁷ Este acápite es tomado de la sentencia SU-566 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, reiterada sucesivamente, entre otras, en la sentencia SU-037 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2016.

1	<i>Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla¹⁰.</i>
2	<i>Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido¹¹.</i>
3	<i>Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹².</i>
4	<i>Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto¹³; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.</i>
5	<i>Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros¹⁴.</i>
6	<i>Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de la decisión¹⁵.</i>

¹⁰ En la sentencia T-324 de 1996 dijo la Sala Tercera de Revisión: “[...] sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, —bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico—, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998, T-937 de 2001, SU-159 de 2002, T-996 de 2003 y T-196 de 2006.

¹² En razón del principio de independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

¹³ En la sentencia SU-159 de 2002 señaló la Corte: “[...] opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.

¹⁴ En la sentencia SU-014 de 2001 advirtió la Corte: “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial —presupuesto de la vía de hecho—, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio insfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos —vía de hecho por consecuencia— se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales”.

¹⁵ La decisión sin motivación se configura en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2002.

19. Ante lo que este estrado judicial, hace énfasis, por cuanto los despachos judiciales no son proveedores de esta clase de información del titular a los operadores de la información, y, por ende, no es dable afirmar que el reproche que suscita el no retiro y diligenciamiento de los oficios de desembargo elaborados al interior de un proceso judicial, tenga incidencia directa con este derecho de habeas data, ya que se itera, es la parte interesada la encargada de dicha carga o trámite que se memora, y recuérdese que los solicitados oficios se encuentra elaborados hace mas de dos años pendientes de su retiro y trámite.
20. En criterio de esta judicatura, el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, de ninguna manera ha transgredido derecho alguno de la accionante, ya que se avizora de la documental aportada a esta acción tuitiva, que la mencionada célula judicial, procedió dentro de los parámetros de diligencia y celeridad como se describió anteriormente, ya que dio por terminado el proceso Ejecutivo N. 2017-1209, mediante auto de 13 de septiembre de 2019, y una vez quedo en firme tal providencia, procedió a la elaboración de los correspondientes oficios de desembargo, esto, el 30 de septiembre siguiente, sin que la parte interesada, hubiera actuado con la debida prontitud, para retirar los citados oficios.
21. Teniendo en cuenta que se informa por parte del juzgado accionado que el expediente en mención se encuentra desarchivado a disposición de la parte interesada, podrá está, a su arbitrio acudir a la secretaria del despacho judicial tutelado a retirar los oficios que otrora se encuentran elaborados y adosados al proceso Ejecutivo, para así proceder a su respectivo diligenciamiento.
22. O en su defecto, elija bajo la facultad de solicitarle al juzgado de conformidad con lo consagrado por el Artículo 11° del Decreto 806 de 2020, que esté remita de manera directa desde el correo electrónico institucional del despacho a las entidades financieras correspondientes los referidos oficios de desembargo, empero, previa comunicación de la interesada a la autoridad accionada, donde indique los correos electrónicos de las dependencias receptoras, de igual manera, si de ser el caso, pretende que los oficios sean actualizados con fecha actual.

151

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 11001310301420220013600

DE LUPE ISABEL GUTIÉRREZ FONSECA VS: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

23. Por lo anterior, y sin mayores elucubraciones, este juzgado NEGARA la presente acción de tutela, por no encontrar probado ni sustentada la presunta vulneración al derecho del buen nombre de la accionante invocado en el escrito genitor.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita y REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no apelarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE



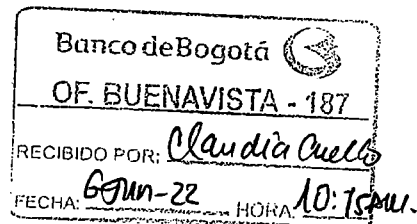
Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

(Acción de Tutela 110013103014 2022 00136 00)

Junio 02 de 2022

Señores
Banco de Bogotá
E.S.D.



Asunto: Solicitud de desembargo sobre Cuentas a nombre de Lupe Isabel Gutierrez Fonseca CC. No. 52.868.051.

Por medio del presente y de acuerdo con la información recibida en la respuesta de Tutela No. 11001310301420220013600 entablada en contra del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá en lo referente al proceso Ejecutivo No. ~~11001400302920170120900~~, por el cual se ordenó el embargo de las cuentas a mi nombre, solicito a ustedes el desembargo inmediato de las mismas, ya que dentro de la respuesta de la Tutela (la cual adjunto) el Juzgado informa que en Septiembre de 2019 ofició a su entidad la orden de desembargo respectiva.

Adjunto a la presente:

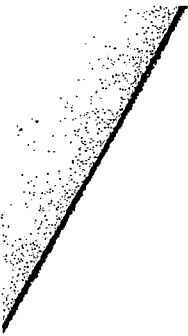
- Respuesta sobre acción de Tutela 11001310301420220013600.
- Paz y Salvo emitido por Serfinanza.
- Solicitud de Levantamiento de medidas cautelares realizada al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Agradeciendo su oportuna gestión.

Atentamente,

Lupe Isabel Gutierrez Fonseca
CC. No. 52.868.051 de Bogotá.

Correo: dajamegm@hotmail.com
tel: 3115739793

 **Serfinanza**

Anexo. 1.

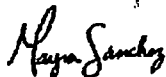
A QUIEN INTERESE

Nos permitimos certificar que la señora **LUPE GUTIERREZ** (Titular) identificada con Cédula de Ciudadanía No **52.868.051** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto de un Crédito Libre Inversión terminado en 3085.

BANCO SERFINANZA se reserva la posibilidad de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada y no cobrada con anterioridad y se encuentre debidamente documentada y contabilizada (En los términos del artículo 880 del Código de Comercio).

Se expide la presente certificación a los 25 días del mes de noviembre de 2021, a solicitud de la parte interesada.

Cordialmente,



MAYRA SANCHEZ PEREZ
DPTO. DE SERVICIO AL CLIENTE
Elaboró: Estefany Rodríguez
Código: 07520310208

153

RV: verificar ofició del 02/06/2022 rad 11001310301420220013600

Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 9/06/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lopez Vaca, Hector Orlando <HLOPEZ2@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (841 KB)

20220606805487.pdf;

Buen día.

Reenvío por ser de su competencia.

De: Lopez Vaca, Hector Orlando <HLOPEZ2@bancodebogota.com.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 11:35 a. m.

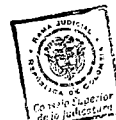
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; Parra Ramos, Paula Andrea <PPARRA3@bancodebogota.com.co>; Jefe de Servicios Buenavista - Banco de Bogotá (Sarmiento Torres, Sergio David) <JDS187@bancodebogota.com.co>

Asunto: verificar ofició del 02/06/2022 rad 11001310301420220013600

Cordial saludo,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 25 JUL 2022



(3)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los oficios por medio de los cuales nos comuniquemos cualquier decisión relacionada con el decreto de medidas cautelares deben ser enviados a través de mensajes de datos desde el correo electrónico oficial de la entidad que los emite para que tales comunicaciones puedan ser tenidas como auténticas.

En la medida en que el documento recibido no ha sido remitido desde el buzón oficial de la autoridad embargante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, solicitamos a su H. Despacho confirmar la autenticidad del mismo. Si bien cuenta con firma, no tiene sello del despacho judicial y data del año XXX

Por lo anterior, les agradecemos que nos confirme la autenticidad y vigencia del oficio con el fin de atender lo allí dispuesto de manera inmediata.

Cualquier duda o inquietud con gusto será atendida en la dirección emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



150+
CUMPLIMOS 150 AÑOS
Y SIGUE POR 150 MÁS

Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 3281

emb.radica@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Proceso Ejecutivo No. 11001400302920170120900

154

E-MAIL SERVICE <docjaimegm@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Julio 7 de 2022

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

Proceso No.: 11001400302920170120900

Parte Demandada: LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA

Parte Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Asunto: Nueva solicitud de envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Acogiéndome al Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, solicito a su despacho aplicar lo mandado en el Art. 11 de dicho Decreto, el cual a la letra dice: "Art. 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Conocedores de la orden del juzgado de transcribir estos oficios y conscientes de que nuevamente en 01/06/2022 les aporté los correos electrónicos del Banco de Bogotá y Banco Falabella, respetuosamente les solicito que teniendo en cuenta que mi residencia es Barranquilla y que estoy apartada por el Decreto antes enunciado, me sea aplicada esta norma y simplemente enviar a los correos respectivos, los oficios que obran en el proceso referenciado.

Les quedaría altamente agradecida y ustedes descongestionarían su despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,

Lupe Isabel Gutierrez Fonseca
CC. No. 52.868.051 de Bogotá.

RE: Proceso Ejecutivo No. 11001400302920170120900

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 8:05 AM

Para: docjaimegm <docjaimegm@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELEFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: E-MAIL SERVICE <docjaimegm@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 3:25 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 11001400302920170120900

Julio 7 de 2022

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

Proceso No.: 11001400302920170120900

Parte Demandada: LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA

Parte Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Asunto: Nueva solicitud de envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Acogiéndome al Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, solicito a su despacho aplicar lo mandado en el Art. 11 de dicho Decreto, el cual a la letra dice: "Art. 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Conocedores de la orden del juzgado de transcribir estos oficios y conscientes de que nuevamente en 01/06/2022 les aporté los correos electrónicos del Banco de Bogotá y Banco Falabella, respetuosamente les solicito que teniendo en cuenta que mi residencia es Barranquilla y que estoy apartada por el Decreto antes enunciado, me sea aplicada esta norma y simplemente enviar a los correos respectivos, los oficios que obran en el proceso referenciado.

Les quedaría altamente agradecida y ustedes descongestionarán su despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,

Lupe Isabel Gutierrez Fonseca
CC. No. 52.868.051 de Bogotá.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY 25 JUL 2022

[Handwritten signature] (3)

153

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01209

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, que NEGÓ la acción de tutela.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

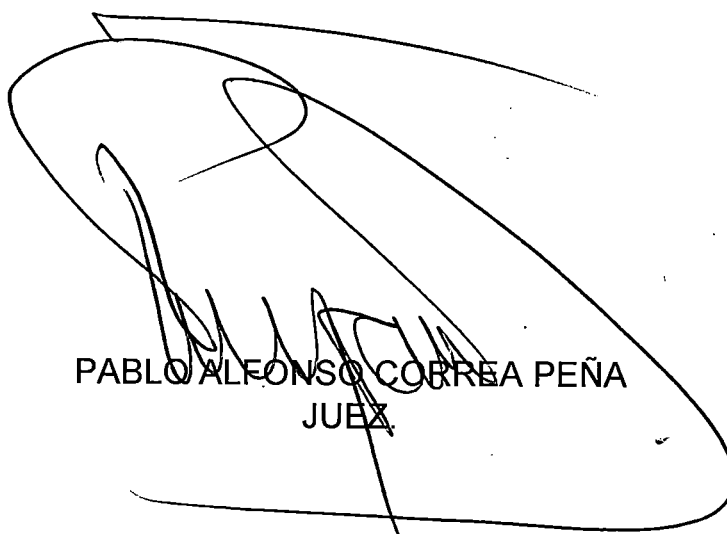
136

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

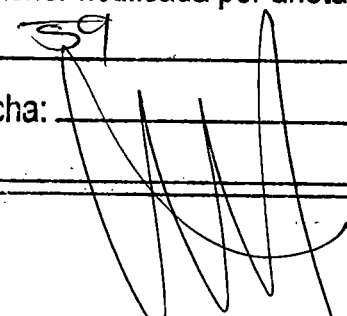
2017-01209

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la memorialista indique el trámite impartido a los oficios originales de levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que los mismos fueron retirados el día 15 de julio del 2022

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



117

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01326

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en este asunto si a ello hubiere lugar, Oficiése.
3. Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

370



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO

Certificación Catastral

Radicación No. W-485437

Fecha: 29/06/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6. parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	DIOSELINA FARFAN	C	20200868	100	S

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	1900-01-01	SANTA FE DE BOGOTÁ	01	050S00000000

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 79 SUR 5 51 - Código Postal: 110521.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 79 SUR 5 49

CL 79 SUR 5 53

Dirección(es) anterior(es):

CL 79 SUR 2C 47 ESTE, FECHA: 2013-08-23

Código de sector catastral:

002527 10 10 000 00000

CHIP: AAA0024ELWW

Cedula(s) Catastra(es)

002527101000000000

Número Predial Nal: 110010125052700100010000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2) 158.0 **Total área de construcción (m2)** 140.0

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	134,206,000	2022
1	126,910,000	2021
2	126,103,000	2020
3	114,237,000	2019
4	98,652,000	2018
5	75,201,000	2017
6	70,770,000	2016
7	72,270,000	2015
8	68,446,000	2014
9	59,904,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 29 días del mes de Junio de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: D3042F5D3621.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

3022

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20225530475071

Fecha: 30-06-2022

20225530475071

Página 1 de 2

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

553

Doctora:

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ

Secretaria

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Postal 110321

Bogotá D.C.

Asunto: Declaraciones dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No. 110014003029-2018-00257-00 iniciado por Dioselina Farfán de Rubiano C.C. 20.200.868, María Alicia Rubiano Farfán C.C. 41.683.240 y María Isabel Espinosa Hernández C.C. 35.316.760 contra MARÍA ZULMA TORO SANTA C.C. 41.427.080, Fernanda Pachón de la Torre C.C. 41.322.452, Ximena Pachón de Jaramillo C.C. 41.341.554 y personas determinadas e indeterminadas

Referencia: 20224210939122

Cordial saludo,

La Alcaldía Local de Usme ha recibido su oficio 1037 de 3 de noviembre de 2021 mediante el cual se informa que "De conformidad con lo ordenado en autos de fechas agosto 3 de 2018, 4 de octubre de 2019, septiembre 23 de 2021 y octubre 15 de 2021, dictados dentro del proceso anotado de la referencia, dispuso oficiarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79 SUR No. 2 C - 47 ESTE y/o CALLE 79 SUR No. 5 - 51 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula No. 50S-576526, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones".

Al respecto, este despacho local procede, en primer lugar, a aclarar que consultados los aplicativos que brindan información catastral de predios, en especial, el Super CADE Virtual Ventanilla Única de la Construcción - VUC de la Secretaría Distrital Del Hábitat, se encuentra que al inmueble ubicado en CL 79 SUR 5 51 (dirección oficial) o CL 79 SUR 2C 47 ESTE (dirección anterior), identificado con el CHIP AAA0024ELVW, no le ha sido asignado folio de matrícula inmobiliaria.

En todo caso, esta Alcaldía Local manifiesta que no le corresponde en el ámbito de sus funciones brindar la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6, ídem, respecto del bien inmueble objeto del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio No. 110014003029-2018-00257-00.

Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No. 137 B Sur - 32
Plazoleta Fundacional de Usme
(Usme Centro)
Código Postal: 110541
Tel. 7693100 Ext. 306
Información Línea 195
www.usme.gov.co

GDI-GPD-F054
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso Hola No. 242329



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20225530475071

Fecha: 30-06-2022

20225530475071

Página 2 de 2

La información para constatar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 puede ser consultada en otras entidades del orden distrital y nacional, tales como: Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), Fiscalía General de la Nación, Unidad de la Restitución de Tierras en su Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Consejo Superior de la Judicatura en su Portal de Restitución de Tierras del, entre otras.

Atentamente,

DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE
Alcalde Local de Usme (E)

Anexo: Certificación catastral de código D3042151D3621 (1 folio)

Proyectó: Hernando Ariel Puerto Cárdenas - Profesional Universitario 219-15 AGPJU

Revisó: Víctor Julio Martínez Díaz - Profesional Especializado 222-24 AGPJU

Revisó: Pedro Pablo Avella - Profesional Especializado de Apoyo Despacho

Revisó: Mayerly Garzón Rico - Profesional Especializado de Apoyo AGPJU

Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No. 137 B Sur - 32
Plazoleta Fundacional de Usme
(Usme Centro)
Código Postal: 110541
Tel. 7693100 Ext. 306
Información Línea 195
www.usme.gov.co

GDI-GPD-F054
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso Hola No. 242329



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

08 JUL 2022

RE: DECLARACIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO NO. 110014003029-2018-00257-00 INICIADO POR DIOSELINA FARFÁN DE RUBIANO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Susana Sanchez Gomez <Susana.Sanchez@gobiernobogota.gov.co>

Mar 12/07/2022 4:43 PM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELÉFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Susana Sanchez Gomez <Susana.Sanchez@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 9:14 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DECLARACIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO NO. 110014003029-2018-00257-00 INICIADO POR DIOSELINA FARFÁN DE RUBIANO

ESTE CORREO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO; POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE MENSAJE. PARA CONTACTARNOS PUEDE HACERLO A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO: [HTTP://WWW.GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO/](http://www.gobiernobogota.gov.co/) O DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME [HTTP://WWW.USME.GOV.CO/](http://www.usme.gov.co/)

SUSANA SANCHEZ GOMEZ

Tel. 3387000

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571)3820660 www.gobiernobogota.gov.co



Susana Sanchez Gomez

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 25 JUL 2022

324

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

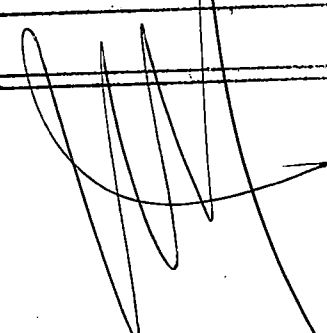
2018-00257

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE GOBIERNO y la CERTIFICACION CATASTRAL del inmueble objeto de este proceso.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	59	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



90

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00597

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022		
La providencia anterior notificada por anotac		
en Estado No. 59		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0761

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la nueva dirección de notificación del extremo demandado, sin embargo, no debe perderse de vista que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia judicial y la misma se notificó a las partes por estados.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
18 SEP 2020	
Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 39	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

36

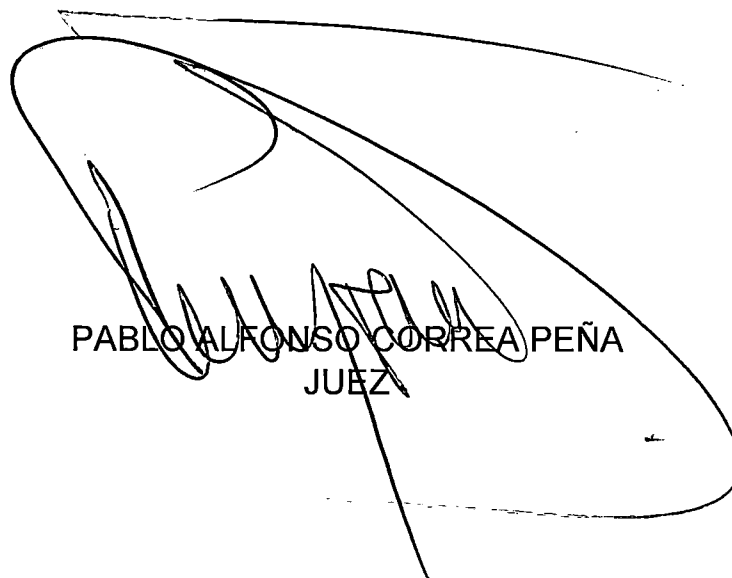
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00761

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría notifique en debida forma la providencia que tiene en cuenta la nueva dirección de notificación.

Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado, por lo que se aclara que la fecha de la providencia es 17 de septiembre del 2020.

Cumplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

294

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00961

Se tiene en cuenta la manifestación allegada por parte del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la vigilancia judicial.

Por otra parte la secretaria archive el expediente al haberse cumplido las etapas del proceso.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

90

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00303

La secretaria proceda a hacer la entrega de los títulos existentes en este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada al interior del proceso, lo anterior a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

36

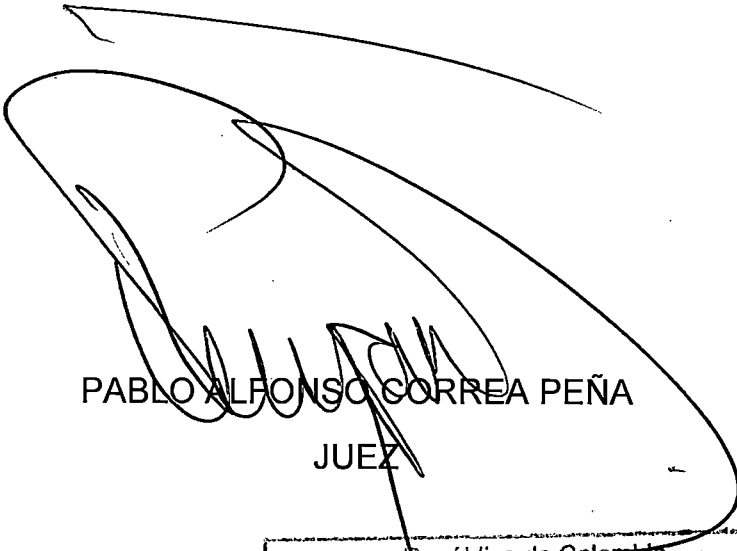
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00455

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 59	
a esta misma fecha:	
Firma (a):	

30

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00511

Encontrándose las presentes diligencias el despacho dispone:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial en la demanda EJECUTIVA de menor cuantía dentro del proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, el EDIFICIO EL VIENTO P.H. demandó a LUCY MARIOLIS CAMARGO BERRANCO para que se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de junio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$114.025.559.00) M/cte correspondiente a la estimación de las cuentas que debe rendir el deudor, ordenado por el Despacho Judicial a través del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de abril del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada a través de la curadora Ad-Litem, quien en tiempo contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

31

RESUELVE

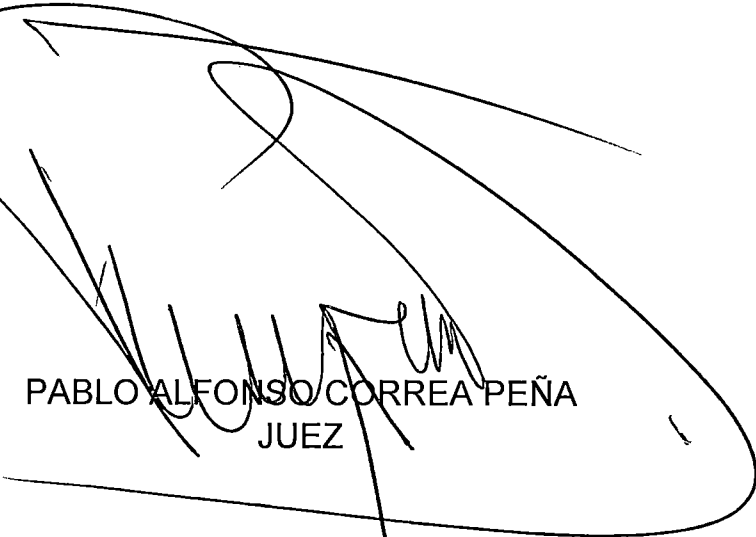
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2'500.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 4 AGO 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	59
de esta misma fecha	
Secretario (a)	

150

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00736

Se releva de su cargo a la abogada ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
como abogada de amparo de pobreza.

Por secretaria, désígnese abogado de amparo de pobreza

Comuníquesele.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
- 4 AGO 2022	
Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

273

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2019-0998

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 10:00, del día 29, del mes de Septiembre, del año **2022**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Por otra parte, se tiene en cuenta la excusa de inasistencia a la audiencia del día 27 de mayo del 2022 presentada por la Curadora ad-litem.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>59</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

118

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00086

Encontrándose las presentes diligencias el despacho dispone:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial en la demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO para que se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.246.563.59) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 4675530497 aportado como base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.705.189.99) M/cte por concepto de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No 4675530497 aportado como base de ejecución.

Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.073.582.00) M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No 417591151986627 aportado como base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (204.119.00) M/cte por concepto de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré 417591151986627 aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada a través de la curadora Ad-Litem, quien en tiempo contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3300.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 4 AGO 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
Estado No.	59
La misma fecha:	
Interviene:	